



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de 2014.

SENTENCIA No. 143 / 14

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA RAMOS DE MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIALABAJA
RADICACIÓN: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ASUNTO: Reajuste pensional ley 6ta de 1992

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la señora ROSA RAMOS DE MEJIA contra **MUNICIPIO DE MARIALABAJA**.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se resuelvan a su favor las siguientes pretensiones:

***PRIMERO:** Que el Demandado incurrió en silencio administrativo negativo, por no haber resuelto oportunamente la petición de reajuste pensional, ni el recurso de reposición contra dicha negativa, presentados por la Demandante los días 18 de mayo de 2006 y el 8 de marzo de 2007, respectivamente.*

***SEGUNDO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto a través del cual el Demandado resolvió negativamente la petición de reajuste pensional y el recurso de reposición contra dicha negativa presentado por la Demandante los días 18 de mayo de 2006 y el 8 de marzo de 2007, respectivamente.*

***TERCERA:** Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a manera de restablecimiento del derecho, se condene al Demandado a reliquidarle la pensión a la Demandante aplicándole los reajustes pensionales ordenados y regulados en las leyes 4ª de 1976 (art 1º) 71 de 1988 (art 1º) 6ª de 1992 (art 116º) y su Decreto R. 2108 de 1992 (art 1º) y 100 de 1993 (art 143º) y su Decreto R. 692 de 1992 (art 42).*

***CUARTA:** Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores y también a manera de restablecimiento del derecho, se condene al Demandado a liquidarle, reconocerle y cancelarle a la demandante, debidamente indexadas, las diferencias pensionales positivas causadas desde el 18 de mayo de 2003 (porque la primera*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

petición de reajuste pensional de mi poderdante al demandando fue presentada el 3 de mayo de 2006) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que así lo imponga, entre el valor de las mesadas pensionales que mi poderdante viene devengando desde 1985 sin reajuste alguno, y las que debe devengar debidamente reliquidada y reajustada su pensión por disposición legal y jurisprudencial.

QUINTA: *Condenar al demandando a y cancelarle a la demandante las costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho, causadas por la interposición, desarrollo y culminación del presente proceso, conforme con la Sentencia Constitucional C-539 del 28 de julio de 1999.*

SEXTA: *Reconocerme personería como Apoderado Judicial de la Demandante, en los términos y para los alcances del poder a mi conferido.”*

1.2 HECHOS

El demandante expone los hechos de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: *Mediante Resolución N°0097 del 3 de octubre de 1996, el demandado le reconoció a la Demandante la pensión mensual vitalicia de jubilación.*

SEGUNDO: *Según reza taxativamente en dicha resolución, la citada pensión le fue reconocida a mi poderdante... “... a partir del 22 de abril de 1985...”, porque en esta fecha ella adquirió el estatus pensional.*

TERCERO: *Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2006, la Demandante le solicito al Demandado reliquidarle la pensión aplicándole los reajustes pensionales ordenados y regulados en las Leyes 4ª de 1976 (art 1º) 71 de 1988 (art 1º) 6ª de 1992 (art 116º) y su Decreto R. 2108 de 1992 (art 1º) y 100 de 1993 (art 143º) y su Decreto R. 692 de 1992 (art 42).*

CUARTO: *Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2007, la demandante recurrió en reposición el acto administrativo presunto negativo a través del cual el demandado le resolvió negativamente la mencionada petición de reajuste pensional.*

QUINTO: *Hasta la fecha en tránsito, el Demandado no ha resuelto la mencionada petición de reajuste pensional, como tampoco el susodicho recurso de reposición.*

SEXTO: *En la actualidad, el valor de la mesada pensional devengada por mi poderdante es de 589.500,00 (smIm).”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Art. 40 y 60 del CCA (Decreto 1 de 1984)
- Art. 82 del CPACA (Ley 1437 de 2011)
- Art. 1º Ley 4ª de 1976
- Art. 1º Ley 71 de 1988
- Art. 116 Ley 6ª de 1992
- Art. 1º Decreto R. 2108 de 1992
- Art. 143 Ley 100 de 1993
- Art. 42 Decreto R. 692 de 1992

El concepto de violación se encuentra explicado a folio 2 y siguientes de la demanda en los siguientes términos:

“Visto y confirmado lo anterior, es pertinente concluir que el acto administrativo negativo presunto aquí demandado está viciado de nulidad porque como la Demandante fue pensionada “... a partir del 22 de abril de 1985...”, es decir, con anterioridad al 1º de enero de 1994, el Demandado no puede negar expresa ni presuntamente la reliquidación de la pensión de la Demandante, porque lo procedente es aplicarle los mismos porcentajes que durante 1993, 1995, 1996 y 2007 se aumentó el valor de la cotización para salud, es decir en un 3% adicional en 1993, en un 3% adicional en 1995, en un 1% adicional en 1996 y en un 0.5% adicional en 2007.”

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Transcurrido el término de ley el Demandado no contestó oportuna ni extemporáneamente la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión visible a folio 73 del expediente, en los siguientes términos:

“Las pretensiones de la demanda radican en el hecho de que muy a pesar de que la Demandante fue pensionada mediante Resolución N° 0097 del 3 de octubre de 1996,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

“...a partir del 22 de abril de 1985...” , con una cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente en ese momento (año 1985), es decir , con \$13.557,60 hasta la fecha de la presentación de la Demanda (e incluso hasta el día en que se presenta este respetuoso alegato) el Demandado no le ha aplicado ni reconocido a mi poderdante los mencionados reajustes pensionales, y mucho menos las diferencias pensionales que se han venido causando entre la mesada pensional que ella ha venido devengando desde 1985 sin reajuste alguno, y las que ella debió haber devengado si esa entidad le hubiera aplicado oportunamente los referidos reajustes pensionales.”

PARTE DEMANDADA

No presento alegatos de conclusión

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada a esta juzgado el 15 de Agosto de 2013.

Mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2013 se admitió la presente Demanda.

Mediante auto de fecha 3 de Junio de 2014, se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial.

El 17 de Julio de 2014, se celebró Audiencia Inicial.

El 13 de Agosto de 2014, se celebró Audiencia de Pruebas y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero (3º) del artículo 155 del Código Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho en que la cuantía no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EL PROBLEMA JURÍDICO

“El problema jurídico radica en determinar si le asiste derecho a la señora Rosa América Ramos de Mejía a que el Municipio de Marialabaja le reconozca y pague los



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

reajustes de su pensión de jubilación, de conformidad con la Ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año."

TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante plantea que tiene derecho al reajuste previsto en la ley 6ta de 1992.

TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDADA

No presenta contestación de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO

El demandante tiene derecho a que le reajusten la pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 6ta de 1992 y el artículo 1º del decreto reglamentario N o 2108 de 1992, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar parcialmente

MARCO NORMATIVO

La Ley 6 de 30 de junio de 1992 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 116 estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional, como se cita textualmente a continuación:

"(...) Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

(...)"

El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-531 del 20 de noviembre de 1995, en consideración a que se vulneró el principio de unidad de materia consagrado en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

artículo 158 de la Constitución Política; y al señalar los efectos de la sentencia, dijo:

"(...) La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución.

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fe (CP Art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP Art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. Art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP Art. 2) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello. (...)"

La misma Sentencia C-531 de noviembre 20 de 1995, manifestó que la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, no es barrera para que se realice el reajuste pensional ordenado, conforme a la consolidación del derecho y la actuación oficiosa que debía adelantar la administración en su reconocimiento y pago.

La Ley 6 de 1992 fue reglamentada mediante el Decreto 2108 de 1992 estableciendo el porcentaje de los ajustes que se realizarían a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 durante los años 1993 a 1995. La cita textual de los artículos 1 y 2 es el siguiente:

"Artículo 1. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

Año de causación del pensión Porcentaje del reajuste aplicable a partir derecho a la pensión del 1 de enero del año:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a partir de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.

El 1 de enero de 1994 y 1995 se seguirá el mismo procedimiento con el valor de la pensión mensual a 1 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988."

Respecto al ámbito de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, expuso que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1 del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, reguló la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esa Corporación en Sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, como resultado de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, rigió desde su expedición el 30 de junio hasta el 20 de noviembre de 1995, cuando fue expulsado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.

Conforme a lo señalado en la Sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional, con relación a la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

1992, la norma tiene efectos hacia el futuro y en los casos de las personas que consolidaron su derecho mientras estuvo vigente. Precisó que las entidades encargadas del pago de pensiones no pueden dejar de aplicar el incremento ordenado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, así haya sido declarada inexecutable, es decir, que los reajustes no realizados al momento de notificarse la sentencia por ineficiencia de las entidades o de las instancias judiciales en caso de controversia no lleva a la inaplicación del reajuste porque se trata de una situación consolidada debido al status pensional y a la nivelación oficiosa de las pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos salariales.

El Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, que ajustó las pensiones de jubilación, expresamente dispuso en su artículo 1 que las pensiones a reajustar serían las reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, en el artículo 2 ordenó que las entidades encargadas del pago de las pensiones reajustarán la pensión con base en el valor de la misma. El artículo 3 previó que el reconocimiento de los reajustes no se tendrá en cuenta para la liquidación de las mesadas atrasadas y en el artículo 4 estableció que no producirán efectos retroactivos.

VALORACIÓN PROBATORIA

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas a autos. En ese norte, impone el artículo 167 del CGP, a las partes, la carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas que regulan el efecto jurídico que ellas persigan; de ahí, que deba revisarse qué pruebas hay de la ilegalidad que se alega y si estas tienen la contundencia para desvirtuar la legalidad de los actos hoy acusados; y en igual forma, qué pruebas sustentan la presunción de legalidad que recae sobre dicho acto.

Así mismo se debe indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le asignan cargas procesales a las partes; con relación a la parte demandante, según el artículo 162, numeral 5º, debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y con relación a la parte demandada, en el artículo 175 *ibídem* señala que con la contestación deberá aportar al expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, del material probatorio aportado al proceso, encontramos lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 0097 de 03 de octubre de 1996 el Alcalde Municipal del Municipio de María La Baja reconoció a la señora ROSA AMERICA RAMOS DE MEJIA una pensión mensual vitalicia de jubilación, con efectividad desde el 22 de abril de 1985.(Folios 14-15)
- Mediante escrito fechado 18 de mayo de 2006, la señora ROSA AMERICA RAMOS DE MEJIA solicita el reajuste de su pensión de jubilación conforme a la ley 6ta de 1992 al Municipio de María La Baja, sin embargo, a la fecha no se ha resuelto. (Folio 7-11)

A los documentos aportados en copia simple el despacho les reconocerá valor probatorio en aplicación a lo dispuesto por el artículo 246 del CGP.

EL CASO CONCRETO

Se encuentra probado que la señora ROSA AMERICA RAMOS DE MEJIA fue pensionado mediante Resolución No. 00097 del 3 de octubre de 1996, la cual se hizo efectiva desde el 22 de abril de 1985, es decir que, cumplió con el requisito temporal que prescribía el Decreto 2108 de 1992, esto es, ser una pensión reconocida antes del 1º de enero de 1989.

De esta manera y como el derecho al reajuste se consolidó antes de la declaratoria de inexecutable de la norma que lo creó, la demandante tiene derecho al reajuste pensional solicitado máxime cuando la misma Corte Constitucional al excluir la ley del mundo jurídico previó que los derechos adquiridos bajo la vigencia de la norma continuaban vigentes y si no habían sido reconocidos, a cargo de las entidades de previsión o del órgano competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

Así las cosas, la demandante tiene derecho a que su mesada pensional le sea reajustada en los términos dispuestos en la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario, pues como quedó señalado, antes de la declaratoria de inexequibilidad cumplió las condiciones previstas en la ley y además porque el pensionado adquirió el estatus antes de 1989.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de los actos acusados y el Municipio de María La Baja deberá realizar los reajustes contemplados en la Ley 6ª de 1992 y pagar las diferencias que resulten a partir del 15 de agosto de 2010 en aplicación de la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹, dado que la reclamación a pesar de haberse presentado el 18 de mayo de 2006 (folios 7 a 11), la misma interrumpió la prescripción solo por el lapso de tres años, es decir, hasta el 18 de mayo de 2009, periodo durante el cual se abstuvo de demandar, así las cosas, se debe tomar como nueva fecha de prescripción, la correspondiente a la presentación de la demanda, esto es, el 15 de agosto de 2013.²

Del restablecimiento del derecho.

El reconocimiento de éste se efectuará a partir de enero 1° de 1993 (7%) y enero 1° de 1994 (7%) en la forma determinada en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992. En tal razón, estos incrementos pensionales se tendrán en cuenta para “corregir” los reajustes pensionales de los años posteriores.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda el 15 de agosto de 2013³, los valores de los reajustes pensionales anteriores al 15 de agosto de 2010, se encuentran prescritos.

Las sumas que resulten a favor de la demandante, se ajustarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con la

¹ “(...) **Artículo 41°.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)”

² Ver folio 1

³ No se toma en cuenta la fecha de la reclamación pues no se presentó la demanda dentro de los tres años siguientes a la interrupción de la prescripción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la entidad demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandante en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Sin embargo, teniendo en cuenta el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 10% del valor de las pretensiones. Como quiero que estipulo la cuantía en dieciocho millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos trece pesos (\$18.497.213,00), las costas serian por valor de un millón ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos veintiún pesos. (\$1.849.721,00)

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁴, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de catorce mil setecientos Pesos M/Cte. (\$ 14.700.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de veinticinco mil trescientos Pesos M/Cte. (\$ 25.300.00) m/Cte.

CONCLUSIONES

De lo probado en el proceso, se concluye que el demandante tiene derecho a que le reajusten la pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 6ta de 1992 y el artículo 1º del decreto reglamentario N o 2108 de 1992, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar parcialmente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto presunto negativo inicial provocado mediante petición del 18 de mayo de 2006 y a su vez del acto presunto negativo surgido del recurso de reposición de fecha 8 de marzo de 2007 interpuesto contra el acto presunto

⁴ Ver folios 47 y 48 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

inicial, mediante los cuales se negó el reajuste pensional, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese al Municipio de María La Baja, a reliquidar la pensión de la señora ROSA RAMOS DE MEJIA, identificada con la C.C. No. 22.966.316, con aplicación del reajuste previsto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, para los años 1993 a 1995 y hacer los ajustes de las mesadas pensionales posteriores para su pago a la parte actora

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

TERCERO: La entidad demandada deberá hacer los descuentos por aportes sobre el valor del reajuste que no haya sido objeto de deducción legal.

CUARTO: Se declara la prescripción del derecho al pago de las sumas de dinero a que hubiere tenido derecho el actor, por concepto de diferencias entre la pensión de jubilación recibida y la que habría recibido si se hubiera realizado el reajuste, sobre las mesadas anteriores al 15 de agosto de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00293-00
ROSA RAMOS DE MEJIA VS MUNICIPIO DE MARIALABAJA

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte vencida. Por concepto de agencias de derecho se fija el 10% del valor de las pretensiones de la demanda. Realícese la liquidación por secretaria.

SEPTIMO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

OCTAVO: Previa solicitud, devuélvase a la señora ROSA RAMOS DE MEJIA, identificado con la C.C. No. 22.966.316, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de veinticinco mil trescientos Pesos M/Cte. (\$ 25.300.00) m/Cte.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez